

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

PR ASSET PORTFOLIO  
2013-1-INT SUB I LLC

Recurrida

V.

MUEBLERÍA LA  
PROVIDENCIA, INC.;  
TATON GAS, INC.; MIGUEL  
SANTOS RUIZ; MARÍA  
MARGARITA SANTOS  
RODRÍGUEZ

Peticionarios

KLCE201501276

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
ECD2006-2090  
(612)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO;  
COBRO DE  
DINERO Y  
EJECUCIÓN DE  
PRENDA E  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandada peticionaria Mueblerías la Providencia, Inc., Taton Gas, Inc. y otros (en adelante, la parte peticionaria), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 5 de agosto de 2015, notificada el 7 de agosto de 2015.

Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró No Ha Lugar la *Segunda Moción de Reconsideración a la Orden del 17 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015 Declarando No Ha Lugar la Impugnación de Subasta*, la cual fue presentada por la parte demandada peticionaria el 3 de agosto de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

### I

Según surge del expediente ante nos, el 9 de junio de 2009, notificada el 22 de junio de 2009, el foro de instancia dictó *Sentencia Enmendada*, en la cual declaró Con Lugar el Acuerdo de Transacción y en Solicitud de que se Dicte Sentencia por Estipulación presentado por la parte demandante recurrida, Banco Popular de Puerto Rico y la parte demandada peticionaria.

Luego, el 13 de abril de 2015, la parte demandada peticionaria presentó por derecho propio *Moción Impugnando Subasta*. Examinada la referida moción, el foro de instancia declaró la misma No Ha Lugar mediante *Resolución* del 5 de junio de 2015, notificada el 2 de julio de 2015.

No conforme con dicha determinación, el 8 de julio de 2015 la parte demandada peticionaria presentó *Moción de Reconsideración a Orden Declarando No Ha Lugar la Impugnación a Subasta*. La misma fue declarada Sin Lugar mediante *Resolución* del 17 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015.

Inconforme con dicho dictamen, el 3 de agosto de 2015, la parte demandada peticionaria presentó *Segunda Moción de Reconsideración a la Orden del 17 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015 Declarando No Ha Lugar la Impugnación de Subasta*. Dicha moción fue declarada Sin Lugar el 5 de agosto de 2015, notificada el 7 de agosto de 2015.

Nuevamente insatisfecha con el referido dictamen, la parte demandada peticionaria acudió ante este Foro mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte demandada peticionaria, prescindimos de la posición de la parte demandante recurrida por no ser necesaria para disponer del presente recurso.

## II

### A

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C) expone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción

lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

### B

De otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[. . .]

Como puede observarse, el término para presentar una Moción de Reconsideración de una Orden o Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, es un término de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar

de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” (Citas omitidas).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Id.*

Por último, en cuanto a la posibilidad de presentar más de una solicitud de reconsideración ante el Tribunal, cabe destacar que la referida Regla 47, no dispone nada. Sin embargo, tampoco lo prohíbe.

Cónsono con lo anterior, el Profesor Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

**La regla no impone límite al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, siempre, claro está, que se presenten dentro del término jurisdiccional de quince (15) días del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia.** *Barreto v. Sherris Caribbean*, 92 D.P.R. 859, 864 (1965); (Hernández Matos). Esta, sin embargo, no es la mejor práctica, pues requiere del Tribunal y de sus funcionarios un esfuerzo mayor y expone a la parte adversa a gastos o molestias indebidas. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, a la pág. 1369.

**C**

De otra parte, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b) establece el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. La referida regla dispone:

[. . .]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. (Énfasis nuestro).

[. . .]

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e), 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2 (e) establece en síntesis, que el término para apelar se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

**III**

A tenor con la normativa anteriormente expuesta, procedemos a examinar si el presente recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término de cumplimiento estricto para solicitar la revisión de la *Resolución* recurrida.

Según dijéramos, en el caso de autos, el foro de instancia dictó *Resolución* el 5 de junio de 2015, notificada el 2 de julio de 2015, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Moción Impugnando Subasta* presentada por derecho propio por la parte demandada peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, el 8 de julio de 2015, dentro del término de quince (15) días establecidos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandada peticionaria presentó *Moción de Reconsideración a Orden Declarando No Ha Lugar la Impugnación a Subasta*. La referida reconsideración fue declarada Sin Lugar mediante *Resolución* del 17 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015.

Con relación a dicho dictamen, la parte demandada peticionaria presentó una segunda moción de reconsideración el 3 de agosto de 2015, la cual fue declarada Sin Lugar, el 5 de agosto de 2015, notificada el 7 de agosto de 2015. Con posterioridad, el 8 de septiembre de 2015, la parte demandada peticionaria presentó ante nos el recurso de epígrafe.

Un examen del tracto procesal antes reseñado, nos lleva a concluir que el peticionario presentó el recurso fuera del término de treinta (30) días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

Conforme la norma previamente expuesta, el término de treinta (30) días para acudir en alzada ante este Tribunal fue interrumpido mediante la primera moción de reconsideración presentada oportunamente por la parte demandada peticionaria el 8 de julio de 2015, la cual fue declarada Sin Lugar el 17 de julio de 2015, notificada el 24 de julio de 2015. Es a partir de esta última fecha (24 de julio de 2015), que comenzó a decursar el término de treinta (30) días que tenía la parte demandada peticionaria para recurrir de la determinación del foro de instancia.

Cabe destacar que la segunda moción de reconsideración fue presentada por el peticionario ante el foro recurrido, fuera del término de quince (15) días dispuesto por la Regla 47 de

Procedimiento Civil, *supra*, por lo que dicha moción no interrumpió el término para recurrir ante este Tribunal.

En consecuencia, la parte demandada peticionaria tenía hasta el **lunes 24 de agosto de 2015** para presentar su recurso. Sin embargo, el recurso fue presentado ante este Tribunal de Apelaciones el **8 de septiembre de 2015**, esto es, quince (15) días después de vencido el término. Cabe señalar, que de una lectura del recurso de *certiorari* no surge que la parte demandada peticionaria, haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el término de cumplimiento estricto.

En vista de lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción por haber sido presentado tardíamente.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones